**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 048**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, octubre cinco (05) de 2022

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| **Radicado** | 88001-23-33-000-2022-00033-00 |
| **Demandante** | Leonardo Joya Joya |
| **Demandados** | Nación- Min Vivienda y Seguridad Social- Findeter, Departamento Archipiélago, CORALINA, Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, P&K Social, Tecnoaguas S.A.S E INTERVENTORÍA, Superintendencia de Servicios Públicos, Departamento de Prosperidad Social. |
| **Magistrado Ponente** | Jesús Guillermo Guerrero González |

El señor Leonardo Joya Joya presentó solicitud para la protección de los derechos colectivos en contra de la Nación- Min Vivienda y Seguridad Social- Findeter, Departamento Archipiélago, CORALINA, Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, P&K Social, Tecnoaguas S.A.S E INTERVENTORÍA, Superintendencia de Servicios Públicos y el Departamento de Prosperidad Social, por considerar vulnerados sus derechos de socialización y consulta previa ante la comunidad étnica raizal con relación convenio 1139-2020 cuyo objeto apunta a la terminación del plan maestro de acueducto de Providencia y Santa Catalina Islas.

De los hechos constitutivos de las vulneraciones alegadas por el accionante se extrae lo siguiente:

1. *"El proyecto objeto de esta acción se denomina "LA EJECUCIÓN CONDICIONAL EN FASES DE LA ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LA TERMINACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS" contrato en ejecución por la empresa Tecnoaguas, financiado por el Ministerio de Vivienda Salud y Territorio contratado con FINDETER en el marco del convenio 1139-2020 con la alcaldía Municipal , del cual el producto 1 fue socializado el día 1 de septiembre de 2022 mediante reunión virtual, con los actores arriba descritos y la veeduría local de servicios públicos dentro del marco de reconstrucción*

2. *El proyecto en ejecución en ninguno de sus procesos hasta la fecha desarrolló ni implementó mesas de concertación con la comunidad ÉTNICA RAIZAL, habitantes por derecho de la isla, de acuerdo a la Ley, la constitución y los fallos de la Corte Constitucional en el sentido que este tipo de proyectos que afectan a toda la comunidad requieren concertación con la comunidad.*

*5.*

*(…)*

*La veeduría encontró que los procesos realizados sin la participación revisión profunda y consulta a la comunidad, no contienen los criterios absolutos para determinar que las posibles alternativas planteadas en el documento contengan observaciones y correcciones pertinentes …"*

Con relación a la protección de derechos e intereses colectivos la Ley 1437 dispone:

***ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**.*

*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**.*

A su vez la Ley 472 de 1998 predica:

***ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*

Revisados los documentos allegados con el libelo petitorio, encuentra este despacho que fue arrimada la misiva fechada el 11 de julio de la presente

anualidad con destino a Tecnoaguas-Findeter – Min vivienda ciudad y territorio, en la cual el accionante señaló inconsistencias relacionadas con el informe de avance del contratista (Tecno aguas) fechado el 30 de junio de los corrientes en lo concerniente al número tomado de habitantes de las islas de providencia y santa catalina, para la realización de los estudios preliminares y ejecución de la optimización de la planta de tratamiento de agua potable agua dulce en la isla de providencia y Santa Catalina -Contrato de Obra 011 de 2021-.

Ahora bien, del documento en mención no reposa en el expediente prueba de la recepción por sus destinatarios en aras de satisfacer el requisito previo señalado en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, es decir que, no existe evidencia que las autoridades señaladas por el accionante hayan sido puestas de presente de las vulneraciones que con el presente medio de control se pretenden evitar o cesar, hecho que fuerza la inadmisión del asunto de la referencia atendiendo a que el asunto no reviste la prevención de un perjuicio irremediable.

Es de anotar también que entre el documento precitado y el libelo petitorio se puede interpretar la exigencia de derechos disimiles entre sí, por un lado el documento referido señala diferencias o imprecisiones técnicas en el marco de planeación y ejecución de un contrato de obra pública, hallando relevancia la condición de veedor ciudadano del accionante en el marco de los procesos de contratación estatal; empero, de la lectura del escrito petitorio puede interpretarse como reproche, la ausencia en el cumplimiento del procedimiento de consulta previa con los miembros de la comunidad raizal de las islas de Providencia y Santa Catalina, de los cuales a priori no hace parte el accionante.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITASE** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por Señor Leonardo Joya Joya, en contra de la Nación- Min Vivienda y Seguridad Social- Findeter, Departamento Archipiélago,

CORALINA, Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, P&K Social, Tecnoaguas S.A.S E INTERVENTORÍA, Superintendencia de Servicios Públicos y el Departamento de Prosperidad Social

concédase el termino de tres (03) días para que sean subsanados los defectos señalados en esta providencia so pena de su rechazo de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Magistrado**